

la tal alcauala y no mas. Y si despues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo cōfesarē sin juramento difirido por el arrendador, que pague la dicha alcauala con otro tanto y no mas.

¶ Ley. cxxvi.

¶ Trosi es nra merced y voluntad, que si los dichos nros contadores mayores vieren que cūple a nro seruicio, y que es necessario dar algun juez executor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas y demandadas las dichas nuestras alcaualas, que el tal juez executor sea hombre conoscido, y llano que tenga de hazienda en bienes rayzes alomenos treynta mil maravedis. Y que si el lugar en que se deue la tal alcauala fuere de cient vezinos o dende arriba, q̄ el tal Juez executor oya y libre los tales pleytos en el tal lugar y no fuera del. Y si el lugar fuere d̄ menos numero que no lo pueda librar, salvo alli, o en otro lugar que sea de cient vezinos, que este a dos leguas de alli, y no allende.

¶ Ley. cxxvij.

¶ Trosi es nuestra merced y mandamos y ordenamos que las yglesias, y monesterios y clerigos y personas de orden, y otros qualesquier ecclesiasticos que han y tienen de nos, o de los reyes dōde nos venimos, qualesquier maravedis, y doblas y florines y otras qualesquier cosas por qualesquier priuilegios, y mercedes situados y saluados en qualquier manera, o los que ouieren, o han de auer por nuestras cartas o libramientos, que los demanden ante los nuestros juezes seculares y no ante los ecclesiasticos, ni sus conseruadores, y que los nuestros juezes seculares sean tenidos de les hazer cumplimiento de justicia sabida solamente la verdad lo mas breuemēte que ser pueda, conosciendo simplemente, y de plano de todo ello sin estrepitu y figura de juyzio. Y si las dichas yglesias y monesterios y clerigos, y psonas ecclesiasticas, o qualquier dellos demandaren, o traxeren sobre lo tal ante juezes ecclesiasticos, y conseruadores a los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores en pleyto, o en question, que por el mesmo hecho ayā perdido, y pierdan los tales maravedis y doblas, y florines, y otras qualēquier cosas que de nos han y tienē, y para ello les sean dadas nuestras cartas y sobre cartas, para que se guarde y cumpla todo lo suso dicho. Y que el dicho arrendador o fiel, o cogedor que assi fuere citado y llamado para ante juez ecclesiastico y conseruador, no sea obligado de pagar aquel año o años los maravedis, y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en el y para el. Y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que ayamos dado, o dieremos en contrario de lo suso dicho, Las quales nos por la presente reuocamos.

¶ Ley. cxxviii.

¶ Trosi por quanto nos es hecho saber que los monederos, y oficiales, y obreros o algunas nras casas o moneda no quieren parecer ante los nros juezes, y justicias ordinarias a cumplir de derecho en razon de las dichas alcaualas, salvo ante los sus juezes de la casa de la moneda do son monederos. Por ende mandamos y tenemos por bien que sean tenidos de parecer sobre esta razon, a cumplir de derecho ante los nuestros juezes y justicias, y alcaldes de la dicha ciudad villa, o lugar que los pleytos de las dichas alcaualas ouieren de librar, y no ante los alcaldes de la casa o la moneda, no embargante qualesquier priuilegios y cartas y sentēcias y vsos y costūbres, que sobre esta razon tengan, lo pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha. Y esto se entienda assi en todas las nras rentas como en estas alcaualas.

¶ Ley. cxxix.

¶ Trosi es nuestra merced que puedan ser demandadas las dichas alcaualas, cō las dichas penas por los nuestros arrendadores, o por quien su poder ouiere en todo el año de su arrendamiento, y en dos meses despues del otro año, y no dende  
en adelante.

